República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-48485484-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA EX-2024-36891826 SADESA SA -AMPARO-

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 17a Nominación), para resolver en los autos caratulados **"SADESA SOCIEDAD ANONIMA (AMPARO) c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo", expediente Nº EX-2024-36891826- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2024-36887506-APN-SGASAD#TFN, en fecha 11/4/24, la firma referida en el epígrafe se presenta por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. por mora de la Administración Federal de Ingresos Públicos en resolver la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de operaciones de exportación a consumo identificadas con los Permisos de Embarque 18001EG03001360F, 18001EG03001235G, que tramitan en los expedientes iniciados electrónicamente registrados bajo el número EX-2021-1585079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-1589117-AFIPSRRODVMENT# SDGCTI, respectivamente. Relata los antecedentes del caso. Manifiesta que el 16 de diciembre de 2021 inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidas abonadas en concepto de tributos aduaneros. Alega que hasta la fecha de interposición del presente su representada no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva pese a solicitar formalmente el pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes. Resalta que pasaron más de dos años desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno y con fecha 4/9/2023 solicitó pronto despacho en los expedientes. Alega que luego de interpuesto el pronto despacho, en un intento de justificar su inacción, la Administración intimó a su mandante para que ajuste su presentación a los términos de la Res. Gral AFIP N° 2365 y acompañe copias certificadas integras de las presentaciones realizadas, bajo apercibimiento de proceder a su archivo. Afirma que la intimación resulta improcedente y no constituye impulso en las actuaciones ya que después de dos años de iniciadas las actuaciones, la Aduana le solicita que adjunten papeles físicos cuando las propias normas de la DGA están dirigidas hacia una ADUANA SIN PAPELES, estando solo habilitada la mesa de entradas virtual. Manifiesta que el país entero puede tramitar repeticiones en formato digital cuyo inicio

impone la Dirección General de Aduanas, salvo la Aduana de Buenos Aires que, frente a un pedido de pronto despacho luego de más de dos años de paralizadas las actuaciones- alega imposibilidad de tramitación y exige bajo pena de archivo que se acompañe el formato papel. Sostiene que resulta contradictoria la actitud de la Aduana. Sostiene que sin perjuicio de todo lo dicho, en legal tiempo y forma dio cumplimiento con la intimación cursada por la Aduana al sólo efecto de no continuar dilatando el proceso. Señala que luego de cumplida la improcedente pretensión de la aduana, transcurrido más de dos meses, vuelve a requerir la presentación del escrito de repetición que fuera oportunamente remitido por mail y luego agregado no teniendo más propósito que dilatar indefinidamente un procedimiento que debería consistir en la verificación del pago y la improcedencia del mismo. Cita jurisprudencia. Señala que han transcurrido más de dos años (16/12/21), desde la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación y más de 15 días desde la interposición del pronto despacho. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160 principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos, considerando también el sustancial acotamiento de los tiempos para la realización del trámite correspondiente en virtud del avance de la tecnología e informática. Agrega que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General N° 2365/07 de la AFIP. Cita jurisprudencia. Alega que la demora excesiva de la Aduana causa graves perjuicios a su mandante, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto y se fije un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa con costas.

II.- Que, mediante IF-2024-43180606-APN-DTD#JGM, en fecha 26/04/24, se presenta la representación fiscal, produce el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas digitales involucradas en estos actuados. Sostiene que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que adjunta. Señala los hechos. Afirma que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Resalta que la jurisprudencia es clara al respecto al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del preséntate. Solicita se rechace la acción intentada por la actora con costas.

III.- Que mediante PV-2024-44546934-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas. Con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que los expedientes EX-2021-1585079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-1589117-AFIPSRRODVMENT# SDGCTI, se inician electrónicamente con fecha **16/12/21**, con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación a los P.E. 18001EG03001360F y 18001EG03001235G, respectivamente.

Que luego de ello, luce un sello con fecha **29/9/2023** con la leyenda urgente trámite firmado por el Jefe (Int) Div. Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos legales Aduaneros. A fs. 3, con la misma fecha, 29/9/2023, la Div. Sumarial y repeticiones manifiesta “VISTO las solicitudes de repetición efectuadas por la firma SADESA SA. mediante EX (Expedientes electrónicos), los que fueron recaratulados y pasados a formato papel por el presente sector mediante SIGEA de referencia, continuando el trámite con este último, el que se deberá referenciar en las sucesivas presentaciones, INTÍMESE a la firma precedentemente citada SADESA SA (30-50097784-8) para que en el plazo de 30 (treinta) días ratifique dichas presentaciones electrónicas, ajuste las mismas a los términos establecidos en la Resolución General AFIP N° 2365 y acompañe copias certificas integras

de las mismas…” A fs. 4/8 luce el reflejo de datos registrados. A fs. 9 obra agregado el SICNEA que ordena notificarle la providencia de fecha 29/9/2023, con fecha enviado 02/10/2023 a SADESA. A fs. 10 la firma se presenta, cumple con la intimación cursada y solicita pronto despacho. A fs. 15/44 obra agregada la documentación correspondiente a los permisos de embarque aquí referidos. A fs. 44 vta. se agrega un sello con la leyenda gírese para su trámite de fecha **22/2/2024**. A fs. 45 obra agregado el SICNEA que notifica a la empresa SADESA en fecha 18/03/2024 la providencia 29/03/2023. Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que no escapa a la vista del suscripto que hasta la fecha no se ha dictado ningún acto conducente a la resolución del caso no obstante el pronto despacho interpuesto el 4 de septiembre de 2023 en los EX-2021-1585079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-1589117-AFIPSRRODVMENT# SDGCTI, agregado en los presentes actuados mediante RE-2024-36891143-APN-SGASAD#TFN

Que, por lo expuesto, entiendo que se ha configurado la demora excesiva imputada, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo **(11/04/2024)** han transcurrido más de dos años desde que la exportadora iniciara el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero **(16/12/2021)** y más de un 8 meses desde que la recurrente interpusiera pronto despacho **(04/09/2023)**, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que la demora injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede el razonable para la resolución de la misma, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA, ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido, la demora excesiva en que incurre la DGA en el dictado de resolución en el procedimiento de repetición y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de los expedientes EX-2021-1585079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-1589117-AFIPSRRODVMENT# SDGCTI.

Que, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” (en la actual composición) y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VI.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el

plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de los expedientes electrónicos EX-2021-1585079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-1589117-AFIPSRRODVMENT# SDGCTI

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria

La Dra. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de los expedientes electrónicos EX-2021-1585079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-1589117-AFIPSRRODVMENT# SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVII Nom.).

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.10 16:11:31 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.10 16:15:20 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.10 16:18:37 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.10 16:18:38 -03:00